



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y  
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 171 -2024-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 06 JUN. 2024

VISTOS:

La Opinión Legal N° 221-2024-GRAP/DRAJ de fecha 24/05/2024, el proveído administrativo de Gobernación Regional consignado con expediente número 811 de fecha 09/05/2024, el Informe N° 114-2024-GRAP/06/GG de fecha 08/05/2024, el Informe N° 365-2024-GRAP/07/D.R.ADM de fecha 07/05/2024, el Informe N° 1435-2024-GRAP/07.04 de fecha 06/05/2024 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

I. Antecedentes:

1. Que, el Gobierno Regional de Apurímac (en adelante la Entidad), en fecha 26/04/2024, convocó el procedimiento de selección **Subasta Inversa Electrónica N° 44-2024-GRAP-1 (Primera Convocatoria)**, para la adquisición de concreto premezclado  $fc=210 \text{ kg/cm}^2$  para el Proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo de la I.E.P. 54041 Virgen del Pilar del Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac", (en adelante el procedimiento de selección);

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la ley), y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias (en lo sucesivo el reglamento);

2. Que, la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, en fecha 06/05/2024, emitió el Informe N° 1435-2024-GRAP/07.04 – Informe Técnico sobre nulidad de oficio de la Subasta Inversa Electrónica N° 44-2024-GRAP-1 (Primera Convocatoria), informando que:

- i. Procedió a detallar los antecedentes
- ii. Procedió a detallar la base legal
- iii. Procedió a realizar el análisis, señalando que: "(...)"

3.2 Que teniendo en conocimiento que la Sub Gerencia de Obra tiene diferentes proyectos y dos de ellos requirieron CONCRETO PREMEZCLADO una de la obra es ADQUISICIÓN DE CONCRETO PREMEZCLADO PARA EL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EN LOS TRES NIVELES INICIAL 101 EL CARMELO, PRIMARIA 54045 EL CARMELO Y SECUNDARIA EL CARMELO DE LA LOCALIDAD DE MOLINOPATA, DISTRITO Y PROVINCIA DE ABANCAY, REGIÓN APURÍMAC" y la otra es "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E.P. 54041 VIRGEN DEL PILAR DEL DISTRITO DE ABANCAY, PROVINCIA DE ABANCAY, REGIÓN DE APURIMAC".





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN



171

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3.3 En ese sentido la Dirección de la Of. Abastecimiento Patrimonio y Margesí de Bienes en el proceso de selección de la SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 44-2024-GRAP-1 (Primera convocatoria), cuyo objeto es la ADQUISICIÓN DE CONCRETO PREMEZCLADO FC=210 KG/CM2, PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E.P. 54041 VIRGEN DEL PILAR DEL DISTRITO DE ABANCAY, PROVINCIA DE ABANCAY, REGIÓN DE APURIMAC", por un error involuntario en la descripción del numeral 1.2. OBJETO DE CONVOCATORIA del Capítulo I: GENERALIDADES, como se muestra:

### DICE: OBJETO DE LA CONVOCATORIA

El presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación de **ADQUISICIÓN DE CONCRETO PREMEZCLADO PARA EL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EN LOS TRES NIVELES INICIAL 101 EL CARMELO, PRIMARIA 54045 EL CARMELO Y SECUNDARIA EL CARMELO DE LA LOCALIDAD DE MOLINOPATA, DISTRITO Y PROVINCIA DE ABANCAY, REGIÓN APURÍMAC**"

### ITEM PAQUETE:

N°	DESCRIPCION	CANTIDAD	UND
1	CONCRETO PREMEZCLADO FC= 175 Kg/cm2	450	M3
2	CONCRETO PREMEZCLADO FC= 210 Kg/cm2	1750	M3

### DEBE DECIR: OBJETO DE LA CONVOCATORIA

El presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación de **ADQUISICIÓN DE CONCRETO PREMEZCLADO FC=210 KG/CM2, PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E.P. 54041 VIRGEN DEL PILAR DEL DISTRITO DE ABANCAY, PROVINCIA DE ABANCAY, REGIÓN DE APURIMAC"**.

N°	DESCRIPCION	CANTIDAD	UND
1	CONCRETO PREMEZCLADO FC= 210 Kg/cm2	500	M3

Cabe recalcar que ambos proyectos tienen similar objeto de convocatoria por lo que se ha incurrido en un error involuntario.

Por lo cual pueda retrotraer el proceso hasta la etapa de convocatoria en donde se configuró el error involuntario en la descripción del Objeto de Convocatoria de las Especificaciones Técnicas, a efectos de corregir el error en que se ha incurrido, para que de esta manera garantizar que el proceso a ajuste a derecho. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de oficio. (...)"

### iv. Procedió a realizar el análisis, señalando que:

1.1 Del análisis efectuado, las bases administrativas en el numeral 1.2. OBJETO DE CONVOCATORIA del Capítulo I: GENERALIDADES está descrito de manera errónea su descripción relevante para cumplir la finalidad pública de la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, advirtiéndose configuración de una causal de nulidad del procedimiento de selección, por contravención a las normas legales (...), ello, de conformidad artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, inobservándose así, los principios de competencia y transparencia de la norma en comento.

1.2 En ese contexto, se concluye que corresponde **declarar la nulidad de oficio** del procedimiento de selección SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 44-2024-GRAP-1 (Primera convocatoria), por la causal prevista en el artículo 44 del de la Ley de Contrataciones del Estado, **RETROTRAYENDO A LA ETAPA DE CONVOCATORIA**, a efectos que el Órgano Encargado de las Contrataciones realice la descripción de manera correcta del Objeto de Convocatoria, conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

3. Que, teniendo en cuenta el Informe N° 365-2024-GRAP/07/D.R.ADM de fecha 07/05/2024, emitido por el Director Regional de Administración y el Informe N° 114-2024-GRAP/06/GG de fecha 08/05/2024 emitido por la Gerencia General Regional; es que, el Gobernador Regional en fecha 09/05/2024 mediante proveído administrativo consignado con Exp. N° 811, dispuso se emita opinión legal;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

171



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y  
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

4. Que, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, a través de la Opinión Legal N° 221-2024-GRAP/DRAJ de fecha 24/05/2024, concluye señalando que, bajo ese contexto, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (concordante con el artículo 10 del TUO de la LPAG), al haberse verificado que los vicios en los que se ha incurrido - contravención de normas de carácter imperativo - afectan sustancialmente la validez del presente procedimiento de selección, resulta procedente que el Titular de la Entidad, **declare de oficio la nulidad del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 44-2024-GRAP-1 (Primera Convocatoria)**, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de CONVOCATORIA, pues se ha contravenido la normativa de contrataciones, y los principios de transparencia y competencia contenido en el literales c) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como, la disposición normativa contenida en el inciso 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, ello a fin de que se corrijan los vicios detectados en observancia a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del estado, sin perjuicio de adoptarse las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 09° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

## II. Base Legal:

1. Que, en primer lugar corresponde señalar que, de conformidad a lo establecido en el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, las Entidades Estatales deben de llevar a cabo los procedimientos de selección, para realizar las adquisiciones y contrataciones, en aras de la transparencia y mejor uso de los recursos públicos; por consiguiente, todas las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios u obras, se deben de realizar previo procedimiento de selección y suscripción de contrato respectivo, conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado. **Por ello, se indica que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, conjuntamente con su Reglamento y demás normas reglamentarias emitidas por el OSCE constituyen la normativa de Contrataciones del Estado;**

2. Que, previamente es importante indicar que, las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los principios previstos en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, los cuales sirven de criterio de interpretación de integración y como parámetros para la actuación de quienes intervienen en dichas contrataciones, por lo que, toda decisión que adopte una Entidad para el desarrollo de los procesos de contratación a su cargo debe efectuarse en observancia a tales principios;

Que, en virtud de ello, entre los principios que regula la Ley, se encuentra el **Principio de Transparencia** que dispone que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Asimismo, el **Principio de Competencia**, establece que los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

3. Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, establece en sus artículos:

**Artículo 47°** sobre los documentos del procedimiento de selección y refiere que: “(...) **47.3** El Comité de Selección o el Órgano Encargado de las Contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado”;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN

171

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



**Artículo 48°** sobre el contenido mínimo de los documentos del procedimiento y refiere que: “48.1. Las bases de la Licitación Pública, el Concurso Público, la Adjudicación Simplificada y la Subasta Inversa Electrónica contienen: a) La denominación del objeto de la contratación; b) Las especificaciones técnicas, los Términos de Referencia, la Ficha de Homologación, la Ficha Técnica o el Expediente Técnico de Obra, según corresponda (...);”;

**Artículo 54°** sobre la convocatoria y refiere que: “54.1. La convocatoria de los procedimientos de selección, con excepción de la Comparación de Precios, se realiza a través de la publicación en el SEACE, e incluye la siguiente información: a) La identificación, domicilio y RUC de la Entidad que convoca; b) La identificación del procedimiento de selección; c) La descripción básica del objeto del procedimiento (...). 54.2. La convocatoria incluye la publicación en el SEACE de las bases o las solicitudes de expresión de interés, según corresponda (...);”;

4. Que, en concordancia con ello, las "Bases Estándar de Subasta Inversa Electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes" contenida en la **Directiva N° 001-2019-OSCE/CD**, tiene como finalidad orientar a las Entidades sobre el contenido y obligatoriedad de la utilización de las Bases y Solicitud de Expresión de interés Estándar para los procedimientos de selección que convoquen en el marco del TUO de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias. Directiva que es de cumplimiento obligatorio para todas las Entidades que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al artículo 3 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias;

5. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece en sus artículos:

**Artículo 2°** sobre los principios que rigen las contrataciones. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones;

**Artículo 8°** sobre los Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones y refiere que: 8.2. (...) La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento;

**Artículo 44°** sobre la declaratoria de nulidad y refiere que: “(...) **44.1** El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **44.2** El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas razones previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...);”;

Que, conforme al numeral 8.2 del artículo 8 y el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, la potestad de declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, recae en el Titular de la Entidad, siendo dicha facultad **INDELEGABLE**;

### III. Análisis Legal:

Que, teniendo en cuenta los antecedentes administrativos remitidos mediante el Informe N° 114-2024-GRAP/06/GG de fecha 08/05/2024, el Informe N° 365-2024-GRAP/07/D.R.ADM de fecha 07/05/2024, el Informe N° 1435-2024-GRAP/07.04 de fecha 06/05/2024, corresponde efectuar el siguiente análisis legal:

1. Que, con **FORMATO N° 02** denominado “Solicitud y Aprobación de Expediente de Contratación” **F1 N° 101-GRAP-2024** de fecha 26/04/2024, el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac,





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN



171

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

aprobó el expediente de contratación, para la adquisición de concreto pmezclado  $fc=210 \text{ kg/cm}^2$  para el Proyecto: “Mejoramiento del Servicio Educativo de la I.E.P. 54041 Virgen del Pilar del Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac”;

2. Que, teniendo en cuenta el FORMATO N° 06 denominado “Solicitud y Aprobación de Bases o Solicitud de Expresión de Interés” F6 N° 93-2024-GRAP/07.04 de fecha 26/04/2024 y la Carta N° 74-2024-DIR.ADM-GRAYCA de fecha 26/04/2024 (de revisión de bases); es que, mediante **FORMATO N° 06 denominado Solicitud y Aprobación de Bases o Solicitud de Expresión de Interés** F6 N° 93-2024-GRAP de fecha 26/04/2024, el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac, **aprobó las bases**, para la adquisición de concreto pmezclado  $fc=210 \text{ kg/cm}^2$  para el Proyecto: “Mejoramiento del Servicio Educativo de la I.E.P. 54041 Virgen del Pilar del Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac”;

3. Que, a través del Informe N° 1435-2024-GRAP/07.04 de fecha 06/05/2024, el Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, emitió informe técnico sobre la nulidad de oficio del procedimiento de selección SIE N° 44-2024-GRAP-1, informando que esta Oficina incurrió en un error involuntario en la descripción del numeral 1.2 del objeto de la convocatoria del capítulo I Generalidades (respecto del proyecto, descripción de los concretos pmezclados y la cantidad de  $m^3$  de concretos pmezclados), por ello, solicita se declare de oficio la nulidad del citado procedimiento de selección, por contravención a las normas legales y se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a efectos de que el Órgano Encargado de las Contrataciones, realice la descripción de manera correcta del objeto de la convocatoria, conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

4. Que, al respecto es importante señalar que, el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, dispone entre otros que, **el Comité de Selección o el ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES, según corresponda, ELABORA LOS DOCUMENTOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN A SU CARGO, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.** (El subrayado, mayúscula y negrita es agregado);

5. Que, ante lo informado por la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes en su condición de Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, corresponde analizar, si efectivamente existen vicios que ameriten la declaración de nulidad del presente procedimiento de selección, conforme al siguiente detalle:

### a) Respecto al objeto de la convocatoria

Que, de la lectura del numeral 1.2, del Capítulo I, de la Sección Específica de las bases del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 44-2024-GRAP-1 (Primera Convocatoria), se aprecia que, la Entidad **ha incurrido en una incongruencia en el objeto de la convocatoria** (respecto del proyecto, la descripción de los concretos y la cantidad de metros <sup>3</sup> de los concretos), conforme es de advertirse a continuación:

1.2 OBJETO DE LA CONVOCATORIA			
El presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación de <b>ADQUISICIÓN DE CONCRETO Premezclado para el Proyecto Mejoramiento del Servicio en los tres niveles inicial 101 El Carmelo, Primaria 54045 El Carmelo y Secundaria El Carmelo de la localidad de Molinopata, Distrito y Provincia de Abancay, Región Apurímac</b> ”			
ITEM PAQUETE:			
N°	DESCRIPCION	CANTIDAD	UND
1	CONCRETO Premezclado $FC= 175 \text{ Kg/cm}^2$	450	M3
2	CONCRETO Premezclado $FC= 210 \text{ Kg/cm}^2$	1750	M3

Que, sobre el particular resulta importante indicar que, de la revisión de los documentos del procedimiento de selección, así como de la información registrada en el SEACE, se aprecia lo siguiente:

- De acuerdo con el numeral 1.3 del Resumen Ejecutivo publicado en la ficha SEACE del procedimiento de selección, la Entidad señaló, la denominación de la contratación, conforme se aprecia a continuación:





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

1.3 DENOMINACIÓN DE LA CONTRATACIÓN	ADQUISICIÓN DE CONCRETO PREMEZCLADO $f_c=210$ kg/cm <sup>2</sup> . PARA EL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E.P. 54041 VIRGEN DEL PILAR DEL DISTRITO DE ABANCAY, PROVINCIA DE ABANCAY, REGIÓN DE APURIMAC
-------------------------------------	---

- Que, ahora bien, en el presente caso, de la lectura del numeral 4, del Anexo N° 01 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Administrativas de la Subasta Electrónica N° 44-2024-GRAP-1, se aprecia que la Entidad, describió el bien a contratar, conforme a continuación se detalla:

4. DESCRIPCIÓN DEL BIEN O BIENES A CONTRATAR	La adquisición del CONCRETO PRE MEZCLADO $f_c=210$ Kg/cm <sup>2</sup> , PUESTO EN OBRA (INCLUYE OPERADORES), consta de la siguiente cantidad.
--	---

N°	DESCRIPCION	CANTIDAD UND	
1	CONCRETO PREMEZCLADO FC= 210 Kg/cm <sup>2</sup>	500	M3

Que, en ese sentido, es de advertirse que, hubo un error al momento de realizar la convocatoria del procedimiento de selección Subasta Electrónica N° 44-2024-GRAP-1, considerando que existe una incongruencia en el objeto de la convocatoria (bases) - **siendo el correcto objeto de la convocatoria, la ADQUISICIÓN DE CONCRETO PREMEZCLADO FC=210 KG/CM<sup>2</sup>, en la cantidad de 500 M3, para el proyecto: “Mejoramiento del Servicio Educativo de la I.E.P. 54041 Virgen del Pilar del Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac”,** evidenciándose que, la convocatoria del procedimiento de selección contiene un vicio; que transgrede la normativa de contratación pública y vulnera los principios de la contratación pública;

Que, por consiguiente, dado que se ha convocado el procedimiento de selección con la existencia de incongruencias, pues al momento de efectuar la convocatoria en el SEACE, en el **objeto de la convocatoria (bases)**, se ha considerado otro proyecto, dos ítems de concreto premezclado que pertenecen a otro proyecto y otra cantidad de los bienes objeto de la adquisición, **cuya información es incongruente con lo previsto en el requerimiento del área usuaria y el Anexo N° 01 que forma parte de las especificaciones técnicas de las bases del procedimiento de selección;** advirtiéndose que, las actuaciones de la Entidad transgredieron la normativa de contrataciones del estado vulnerando los principios de transparencia y competencia de la ley, dado que esta incongruencia podría generar confusión en los potenciales Postores, correspondiendo que el Titular de la Entidad declare la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a fin de corregir los errores materiales y proseguir con los actos correspondientes;

**b) Respecto a la moneda en la que se debe de presentar la oferta:**

Que, cabe indicar que, en el numeral 2.2.1 “Documentación de presentación obligatoria” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Estándar de Subasta Inversa Electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes, se ha previsto que en la nota “importante”, se debe de consignar la siguiente información:

**Importante**

*El monto total de la oferta o respecto del ítem al que se presenta al que se refiere el literal c) del numeral 1.4 de la sección general de las bases se presenta en [CONSIGNAR LA MONEDA EN LA QUE SE DEBE PRESENTAR LA OFERTA].*





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, ahora bien de la revisión del numeral 2.2.1 "Documentación de presentación obligatoria" del Capítulo II de la Sección Específica de las bases del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 44-2024-GRAP-1 (Primera Convocatoria), se aprecia que, en la nota "importante" **NO CONTIENE LA INFORMACION REFERIDA A LA MONEDA, EN LA QUE SE DEBE DE PRESENTAR LA OFERTA;**

Que, en ese contexto se advierte que, la **OMISIÓN** de consignar la información señalada en el párrafo precedente en las Bases de la Convocatoria del presente procedimiento, vulneró el Principio de Transparencia y lo dispuesto en las Bases estándar de la Subasta Inversa Electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes, contenidas en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD;

**c) Respecto al requisito para perfeccionar el contrato, referente al "Detalle de los precios de la oferta de cada uno de los bienes que conforman el paquete"**

Que, por su parte las Bases Estándar objeto de la convocatoria señala en el numeral 2.4 del Capítulo II "Del procedimiento de selección" que, el requisito denominado " h) Detalle de los precios del monto de la oferta de cada uno de los bienes que conforman el paquete" **solo debe ser incluido en caso de contrataciones por paquete;**

Que, ahora bien, en el presente caso, de la lectura del numeral 2.3 "Requisitos para perfeccionar el contrato" del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Administrativas de la Subasta Electrónica N° 44-2024-GRAP-1, se aprecia que la Entidad incluyó la siguiente información:

**2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO**

- El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato: "(...)"
- h) Detalle de los precios del monto de la oferta de cada uno de los bienes que conforman el paquete<sup>5</sup>. "(...)"

<sup>5</sup> Incluir solo en caso que la convocatoria del procedimiento sea por paquete.

Que, resulta importante indicar que, de la revisión de los documentos del procedimiento de selección, así como de la información registrada en el SEACE, se aprecia lo siguiente:

- De acuerdo con el numeral 2.3 del Resumen Ejecutivo publicado en la ficha SEACE del procedimiento de selección, la Entidad señaló que, **la presente contratación NO INCLUIRÁ PAQUETE**, conforme se aprecia a continuación:

2.3	SEÑALAR SI LA CONTRATACIÓN INCLUIRÁ PAQUETE(S)	SI	NO	X
	De ser afirmativa la respuesta, detallar el sustento técnico del área usuaria o el órgano encargado de las contrataciones, según el caso			

- Así mismo, de la revisión de la sección "listado de ítem" de la ficha SEACE del procedimiento de selección, la Entidad registro que el objeto de la convocatoria no corresponde a un "paquete", conforme se muestra a continuación:

Ver listado de ítem

1 - ADQUISICIÓN DE CONCRETO PRE MEZCLADO fc=210Kg/cm2 PUESTO EN OBRA (INCLUYE OPERADORES) PARA EL PY MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVO DE LA IEP 54041 VIRGEN DEL PILAR - DISTRITO DE TAMBURCO - PROVINCIA ABANCAY - APURIMAC

Codigo CUBSO: 3011150500376027 Cantidad: 200 - M3 Reserva Para MYPE: SI Paquete: NO

Denominación del Bien o Servicio Común: CONCRETO PREMEZCLADO FC 210 kg/cm2 CON CEMENTO TIPO I Y PIEDRA DE 3/4 In Valor Referencial/Estimado Total: --- Estado: Convocado

Acciones

Que, de lo expuesto anteriormente, se aprecia que, la Entidad solicito como parte de los requisitos, para el perfeccionamiento del contrato, la presentación del "Detalle de los precios del monto de la oferta de cada uno de los bienes que conforman el paquete", **no obstante dicha exigencia, no es congruente con la información**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y  
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

contemplada en el **Resumen Ejecutivo y la Ficha del SEACE del procedimiento**, toda vez el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 44-2024-GRAP-1 (Primera Convocatoria), materia de autos, **no se trata de una contratación por paquete, sino de una contratación de un ÍTEM**, motivo por el cual, lo solicitado por la Entidad no se ajusta a los lineamientos establecidos en las bases estándar para el objeto de la convocatoria, vulnerando los principios de transparencia y competencia de la ley, dado que su inclusión podría generar confusión en los potenciales Postores;

6. De lo analizado en los fundamentos precedentes, queda claro que se ha vulnerado los PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA y COMPETENCIA regulados en el literales c) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en consecuencia los vicios advertidos no permiten generar reglas jurídicamente válidas, para que los Postores elaboren sus ofertas a ser presentadas, pues nos encontramos ante bases que generan incertidumbre entre los actores del procedimiento de selección. Siendo así, se aprecia que la Entidad, a través de su Órgano Encargado de las Contrataciones designado para el presente procedimiento de selección, ha vulnerado las reglas previstas en las bases estándar aprobadas con la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, y los principios de transparencia y competencia establecidos en los literales c) y e) del artículo 2 de la Ley;

7. Que, la Dirección Normativa de OSCE, a través de la Opinión N° 030-2021-DTN, ha señalado que “(...) las Directivas emitidas por el OSCE forman parte integrante de la normativa de contrataciones del Estado, razón por la cual, los operadores de la contratación pública también deben observar lo dispuesto en ellas, a efectos de realizar sus respectivos procesos de contratación. (...)”;

8. Que, de la revisión de los actuados del presente procedimiento de selección, se aprecia que en el caso concreto, **la actuación del Órgano Encargado de las Contrataciones designado para referido procedimiento de selección**, al elaborar las bases del presente procedimiento de selección, habría transgredido la normativa de contrataciones del estado, la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y los principios de transparencia y competencia contenidos en el literales c) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como lo dispuesto en el inciso 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias;

9. Que, atendiendo a los fundamentos expuestos, **respecto de los vicios detectados en las bases del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 44-2024- GRAP-1 (Primera Convocatoria)**, se tiene que estos vicios resultan trascendentes y, por lo tanto, no conservables, pues se ha verificado la afectación de la normativa de contrataciones del estado, la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y los principios de transparencia y competencia contenido en el literales c) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como la disposición normativa contenida en el inciso 47.3 del artículo 47 del Reglamento; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la LCE, corresponde que el Titular de la Entidad declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta su etapa de convocatoria;

10. Que, en ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso 44.2 del artículo 44 de la Ley, el cual se establece que “El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio de que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...)”;

Sin perjuicio de ello, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y  
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

11. Que, en esa línea, los vicios incurridos resultan trascendentes, no siendo materia de conservación del acto, al haberse contravenido, las bases estándar de subasta inversa electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes (aprobadas con la Directiva N° 001-2019- OSCE/CD), así como, los principios de libertad de transparencia y competencia, previstos en el artículo 2 de la citada Ley. Debe tenerse en cuenta que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables<sup>1</sup>;

En efecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables;

Asimismo, constituye obstáculo para que el Titular de la Entidad pueda conservar los actos viciados, el hecho que no se hayan establecido requisitos de habilitación previstos en los documentos de información complementaria aprobadas por Perú Compras, situación que genera que los Postores no cuenten con reglas objetivas y legales para cumplir con la acreditación de los requisitos de habilitación;

12. Que, por lo tanto, toda vez que deben elaborarse nuevamente las bases para convocar el procedimiento de selección, **se insta al Órgano Encargado de las Contrataciones** a elaborarlas observando las disposiciones de las bases estándar aprobadas con la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, y demás disposiciones establecidas por el OSCE, a efectos de evitar futuras nulidades y con ello una innecesaria dilación del procedimiento de selección;

13. Que, **sin perjuicio de los vicios advertidos, corresponde que el Órgano Encargado de las Contrataciones designado para referido procedimiento de selección en coordinación con el Área Usuaria de la Contratación y el Órgano Encargado de las Contrataciones, efectúen una revisión integral del texto y contenido de las bases, considerando las disposiciones de las bases estándar y que no se vulnere la normativa de contratación pública, especialmente los principios que la regulan;**

14. Que, bajo ese contexto, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (concordante con el artículo 10 del TUO de la LPAG), al haberse verificado que los vicios en los que se ha incurrido - contravención de normas de carácter imperativo - afectan sustancialmente la validez del presente procedimiento de selección, deviene en procedente que el Titular de la Entidad, declare de oficio la nulidad del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 44-2024-GRAP-1 (Primera Convocatoria), debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria, pues, se ha contravenido lo establecido en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, los principios de transparencia y competencia contenido en el literales c) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como, la disposición normativa contenida en el inciso 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, sin perjuicio de adoptarse las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 09° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; los principios que rigen las contrataciones del estado; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias; la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 29 de noviembre del 2022, y la Ley N° 30305, y;

Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el inicio 2 del citado artículo, en concordancia con el artículo 14 de la LPAG, solo serán conservables cuando el vicio del acto administrativo, por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente; **más no así cuando se trata de vulneración a normas legales, como sucede en el caso concreto.**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN



171

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, de OFICIO LA NULIDAD del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 44-2024-GRAP-1 (Primera Convocatoria) convocado por el Gobierno Regional de Apurímac, para la adquisición de concreto premezclado  $f_c=210$  kg/cm<sup>2</sup> para el Proyecto: “Mejoramiento del Servicio Educativo de la I.E.P. 54041 Virgen del Pilar del Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac”, por la causal de contravención a las normas legales, **debiendo de retrotraerlo hasta su CONVOCATORIA**, de conformidad a lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente resolución Órgano Encargado de las Contrataciones designado para referido selección, para su conocimiento y fines de ley, **exhortándoseles mayor diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones**, a fin de que elaboren los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la normativa de contrataciones del estado, a efectos de evitar futuras nulidades y con ello una innecesaria dilación del procedimiento de selección.**

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, se devuelva el expediente de contratación del presente procedimiento de selección, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes (OEC), para su custodia conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.**

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente resolución y la copia de sus antecedentes, a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, para que, en mérito a sus atribuciones realice el deslinde de responsabilidades.**

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, proceda con la notificación de la presente Resolución a través del SEACE del OSCE.**

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Infraestructura; Sub Gerencia de Obras; Dirección Regional de Administración; Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de ley que amerite por corresponder de acuerdo a su competencia.**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE;**



**PERCY GODOY MEDINA  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

PGM/GR  
MQCh/DRAJ

Página 10 de 10

